



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE EDUARDO LEOVIGILDO SOSA PARRA  
DEMANDADO JORGE ELIECER LÓPEZ RODRÍGEZ  
Rad. 25307-31005-001-2012-00085-00

Girardot, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora solicita una medida cautelar, no obstante el proceso se encuentra archivado por cuanto desde hace más de 10 años se libró mandamiento de pago, sin que la parte actora notificara al demandado, por lo cual , el proceso se archivó por el parágrafo del art. 30 del C.P.T., el 8 de junio de 2018.

Así las cosas, requiérase al actor a efectos de que cumpla con el acto de notificación al demandado, más aún atendiendo la medida cautelar sobre el inmueble de su propiedad y la cual no se levantó.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO  
D/ MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS  
C/ MÉDICOS ASOCIADOS S. A.  
Rad. 25307-31005-001-2014-00293-00

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en las presentes diligencias el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, a través del correo electrónico el 19 de mayo de 2022, envió oficio No. 0592 del 19 de mayo de 2022, solicitó el embargo de los remanentes sobre lo que se llegaren a desembargar a la parte demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. No acceder al embargo del remanente solicitado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto en las presentes diligencias en auto del 15 de junio de 2017, se dio por terminado el presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo. Ofíciense.

SEGUNDO. Una Vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

CUMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ÁNGEL MIGUEL CASTELLANOS VÁSQUEZ  
C/ RICARDO BETANCOURT RAMÍREZ, RICARDO BETANCOURT TABARES, NANCY TABARES DE  
BETANCOURT y DANIEL RODRÍGUEZ MENESES  
Rad. 25307-3105-001-2015-00098-00

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se recibió del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, el proceso de la referencia, y que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, confirmó el auto de fecha 27 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia que obra en el expediente.

SEGUNDO. Incorpórese al expediente el dictamen pericial (doc 011 e.d.) y del mismo córrase traslado a las partes del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

TERCERO. Ante la falta de pago de honorarios a la perito designada para el dictamen pericial concerniente al calzado y vestido de labor, declárese precluida dicha prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM integrado por SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. "FIDUCIAR S.A.", consorcio que actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR.

DEMANDADOS: CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO.

RADICACIÓN. 25 307 31 05 001 **2018-00107** 00.

Girardot, Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que en la audiencia celebrada el día 14 de junio de 2021<sup>1</sup>, se estipuló que, una vez recaudada las pruebas decretadas de oficio, se debía ingresar el proceso referido al Despacho para señalar fecha cercana de audiencia y al observarse en el expediente digital contestación del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba<sup>2</sup>, se hace pertinente programar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Señálese nueva fecha para la audiencia precitada para el día 18 de julio de 2024 a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE.**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, Doc. 20.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Doc. 32.



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref: ORDINARIO LABORAL ÚNICA LABORAL  
D/ MARTHA ISABEL ANDRADE TIQUE  
C/ SALUD TOTAL EPS S. A.  
Rad. 25307-3105-001-2018-00229-00

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Reprogramar fecha para audiencia del art. 72 del C.P.T., para el 16 de julio de 2024 a las 9:00 a.m.

Se remitirá el respectivo link para la audiencia virtual, siendo obligatoria la asistencia de las partes para la etapa de conciliación. Previamente se adelantará la etapa de contestación verbal de la demanda, debiéndose aportar la documentación que se pretenda hacer valer como prueba con la debida anticipación, con el fin de agilizar la etapa de incorporación y revisión de las pruebas de la contestación y/o de la reforma de la demanda. Así mismo debe procederse con los poderes y los comités de conciliación que se realicen por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MIGUEL ANGEL MUÑOZ MELO  
C/ CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00275-00

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

El presente proceso se había archivado por no haberse realizado la notificación de la parte demandada dentro del término de los seis meses seguidos al auto admisorio, no obstante dentro de la ejecutoria de dicha providencia, la parte actora solicitó continuar con el trámite y varios meses después, materializó la notificación al correo electrónico del conjunto demandado, por lo cual se reactiva el proceso, al haberse ejecutado el acto procesal que se echaba de menos y cuya carga correspondía al demandante.

De manera que se observa que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA, fue notificado de la demanda y dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte al demandado que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 28 de mayo de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

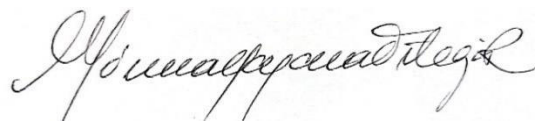
TERCERO. Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Leydy Johana Mejía Hernández  
Elsa Lilia Duarte Bonilla  
Demandado: ESE Hospital Universitario de la Samaritana  
Radicación: 25307-3105-001-**2019-00045**-00

Girardot, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que se notificó por el Juzgado a la entidad demandada y ésta contestó dentro del término de ley, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, encontrándose ajustada a derecho la contestación.

A efectos de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.G.P. señala que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare que ESE Hospital Universitario de la Samaritana es solidariamente responsable de las condenas que resulten con ocasión de la vinculación laboral de las demandantes con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - Megacopp, evidenciándose pólizas de cumplimiento a favor de dicha ESE para los periodos de 2012 a 2017, amparándose el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que intervengan en el proceso, quienes deberán dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, ESE Hospital Universitario de la Samaritana, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma



electrónica, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, remitiéndose al correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co), los soportes correspondientes frente a la entrega efectiva de la notificación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

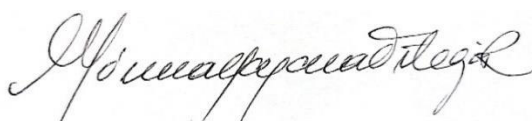
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, ordenándose citar a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que intervengan en el proceso, quienes deberán dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el art. 66 del C.G.P. ESE Hospital Universitario de La Samaritana deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, remitiéndose al correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co), los soportes correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Karen Alejandra Ramírez Olgún identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 y T.P. 286.379 como apoderado judicial de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Ricardo Montaña Palacios  
Demandado: ESE Hospital Universitario de la Samaritana  
Radicación: 25307-3105-001-**2019-00046**-00

Girardot, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que se notificó por el Juzgado a la entidad demandada y ésta contestó dentro del término de ley, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, encontrándose ajustada a derecho la contestación.

A efectos de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.G.P. señala que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare que ESE Hospital Universitario de la Samaritana es solidariamente responsable de las condenas que resulten con ocasión de la vinculación laboral de las demandantes con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada - Megacopp, evidenciándose pólizas de cumplimiento a favor de dicha ESE para los periodos de 2012 a 2017, amparándose el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que intervengan en el proceso, quienes deberán dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, ESE Hospital Universitario de la Samaritana, deberán dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma

electrónica, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, remitiéndose al correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co), los soportes correspondientes frente a la entrega efectiva de la notificación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

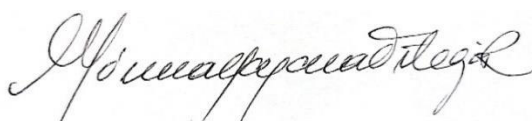
PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, ordenándose citar a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que intervengan en el proceso, quienes deberán dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el art. 66 del C.G.P. ESE Hospital Universitario de La Samaritana deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, remitiéndose al correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co), los soportes correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Karen Alejandra Ramírez Olgún identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 y T.P. 286.379 como apoderado judicial de ESE Hospital Universitario de La Samaritana, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ HUGO SUÁREZ ARTEAGA  
C/ RAFAEL SARMIENTO ACOSTA  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2019-00120 00**

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando el expediente digital pendiente para llevar a cabo la audiencia de conformidad al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo el día 11 de abril del presente año a las 4:00 p.m., se advirtió que se programó a la misma hora de la audiencia dentro del proceso 2019-00476, razón por la cual se cambiará la hora, más no el día, de la celebración de la audiencia del artículo 77 del C.P.T., dentro del presente asunto, no siendo ya a las 4:00 PM, sino a las 2:15 PM.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

Reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, para el día **11 de abril de 2024 a las 02:15 p.m.** de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ  
DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO  
Rad. 25307-3105-001-2019-00224-00

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito recibido por correo electrónico el 16 de agosto de 2023, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso, conforme al desarrollo de la conciliación de Pago convenido entre ellos y como consecuencia del cumplimiento total, finalmente se resuelva la terminación del proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C. General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C. Procesal del Trabajo, establece: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de **la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

La norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso; en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso se encuentra en la etapa de contestación de la demanda.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

"(...)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO con Nit. 808.000.031-1 se compromete:

- 1.1. A transferir la propiedad de dos inmuebles a la abogada MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ, identificados así: - Lote No. 30 con Matricula Inmobiliaria No. 301-715287 y Código Catastral No. 25307 01040 41400 30 801 - Lote No. 31 con Matrícula Inmobiliaria No. 301-715287 y Código Catastral No. 25307 01040 41400 31 801
- El Conjunto Residencial el Refugio pagará todos los gastos notariales y rete-fuente (en caso de cobrarse), que generen la transferencia de los dos predios citados a título de dación en pago a la abogada MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ.
- Desistir de las pretensiones de la demanda de reconvenición que conoce este Despacho y de cualquier otra por la misma causa en contra de la abogada MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ.
- El Conjunto Residencial EL REFUGIO, hará entrega real y material de los predios a la abogada MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ a paz y salvo por todo concepto Martha Ligia Cortés Díaz incluido impuestos, cuotas de administración ordinarias,

extraordinarias, multas, impuestos y cualquier otro que pueda afectar los predios citados.

2. MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ, se compromete a:

2.1. Registrar ante Notariado y Registro la escritura que contiene la transferencia de la propiedad de los dos inmuebles denominados como lotes 30 y 31 ya identificados.

2.2. A cancelar los gastos que se generen por impuestos de beneficencia y registro de la escritura que contiene la transferencia los dos predios antes citados.

2.3. Desistir de todas las pretensiones de la demanda Laboral ordinaria instaurada en contra del Conjunto Residencial EL REFUGIO.

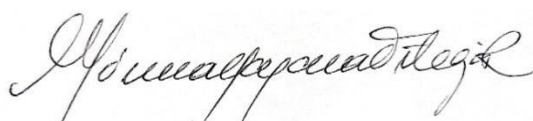
3. Una vez tenga lugar el registro respectivo y la entrega real y material de los predios, las partes:

3.1 Se declararán automáticamente a paz y salvo por todo concepto.

3.2 Mediante memorial dirigido al despacho, solicitarán conjuntamente NO CONDENAR EN COSTAS ni AGENCIAS EN DERECHO puesto que el proceso termina en forma amigable y de común acuerdo.

Se infiere que el término de la solicitud de suspensión del proceso será de noventa (90) días con el fin de dar cumplimiento a lo acordado y así finalizar el conflicto en curso. Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días y que incluso, dicho término ya finalizó, pues conforme el art. 161 del C.G.P. "La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa", por lo que **se requerirá por secretaría, por correo electrónico a las partes a efectos de que manifiesten sobre la terminación del proceso**, por el cumplimiento del acuerdo transaccional.

NOTIFIQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ OLINDA GALEANO RENDÓN  
C/ ALVARO SALAZAR RESTREPO  
Rad. 25307-31005-001-2019-00315-00

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó el demandado, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., por lo que se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, presentada por ALVARO SALAZAR RESTREPO a través de apoderada judicial, para que subsane las siguientes falencias:

- a. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 7, 14, 15 y 16 teniendo en cuenta que fue manifestado no es cierto, de acuerdo con el numeral 3º del art. 31 del C.P.T.
- b. Frente al hecho 4 afirma que es parcialmente cierto, pero no aclara que parte no es cierta y por qué motivo.
- c. Igualmente no se pronunció sobre el hecho 13


Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a “no es cierto” no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa al demandado que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al extremo pasivo el término de CINCO DÍAS, a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo señalado en ésta providencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** al demandado ALVARO SALAZAR RESTREPO, que de no subsanarse las falencias anotadas, se tendrán como probados los respectivos hechos

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, como apoderada Judicial del demandado ALVARO SALAZAR RESTREPO, en los términos y efectos enunciados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**





**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE. EDGAR RODRIGUEZ BARRIOS

DEMANDADO. EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN. 25307-3105-001-2020-00329-00

Girardot, Cundinamarca, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho observa que la parte actora, allegó a través del correo electrónico, el envío de la notificación a la entidad demandada, sin que se avizore su entrega (f. 3 Carpeta 10) puesto que en el certificado de la empresa de correos, solo se hace constar el envío, más no el recibido de la notificación, por lo anterior, NOTIFIQUESE a través de la Secretaría del Juzgado y conforme a los ritos del art. 41 del C.P.T. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**